



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CMAS/JN/001/2024-P.

PARTE ACTORA: GABRIEL MORALES RUIZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE ARROYO SECO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE
NULIDAD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, nueve de junio dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, el contenido del proveído de mérito que consta de dos fojas útiles con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en **ESTRADOS** de este Consejo Municipal de Arroyo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia simple del mismo. **CONSTE.** --

Lcdo. José Miguel Reséndiz Briseño

Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CMAS/JN/001/2024-P.

PARTE ACTORA: GABRIEL MORALES RUIZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE ARROYO SECO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE
NULIDAD.

Arroyo Seco, Querétaro, nueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² el nueve de junio, registrado con folio 0000056, suscrito por Gabriel Morales Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual interpone el Juicio de Nulidad en contra de A) La declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Qro; realizada por el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y B) El otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida en favor de la formula y candidato Fernando Sánchez Gil, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Con fundamento en los artículos 86, fracción IV y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 25, 74, 93 y 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,³ la Secretaría Técnica **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual se interpone el Juicio de Nulidad que consta de trece fojas útiles con texto por un solo lado, así como sus anexos los cuales constan de doscientas siete fojas útiles, de las cuales ciento cuarenta y nueve con texto por un solo lado y cincuenta

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención específica.

² En lo sucesivo Consejo.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y ocho con texto por ambos lados, así como el acuse generado por Oficialía de Partes del Consejo Municipal del Instituto, el cual se agregó en una foja con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente Juicio de Nulidad, registrándose con el número de expediente IEEQ/CMAS/JN/001/2024-P del índice del libro de gobierno de este Consejo.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del recurso de cuenta.

CUARTO. Personas terceras interesados.

Del escrito se advierte que la parte actora señala como terceros interesados al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Morena, y Partido del Trabajo, por lo que, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Medios, se ordena realizar la notificación correspondiente con copia simple del medio de impugnación presentado.

Notifíquese personalmente a quienes se señala como terceros interesados y por estrados de este Consejo Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

QUINTO. Aviso. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, conforme a los artículos 92 en concatenación con el artículo 73 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente y por estrados del Consejo Municipal de Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto, quien autoriza. **CONSTE.** -----


Lcdo. José Miguel Reséndiz Briseño
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

JUCIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: _____

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE
ARROYO SECO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERETARO.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS**

**CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO
PRESENTE**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE QUERETARO
P R E S E N T E.**

LIC. GABRIEL MORALES RUIZ, representante propietario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM)** ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con domicilio ubicado para oír y recibir notificaciones en Ejército Republicano No. 121, Interior 1-B, Colonia Carretas, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 Fracción IV, 14 Fracción II, 24, 93, 94 y 88 numeral 1, fracción c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Querétaro vengo interponer, ante esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el presente **JUICIO DE NULIDAD**, por haberse vulnerado en perjuicio de mi representado diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tales efectos y de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Querétaro, respecto de los requisitos para la interposición del medio de impugnación los atiendo en los términos siguientes:

- I.- Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas; se materializa con este acto y sus anexos (copias de traslado).
- II.- Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa: Se precisa en el proemio del medio de impugnación y se materializa al final del mismo.
- III.- Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso: 1. **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, 2. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** 3. **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD)**, 4. **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)**, 6. **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, con domicilios que cada una de las fuerzas políticas tienen registrados ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente.
- IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente: Se colma este requisito, ello toda vez que se precisa en el proemio de este escrito el domicilio para oír y recibir notificaciones.

v.- Acreditar la personería de quien promueve, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo: Se precisa en el proemio del escrito, y se señala que el suscrito cuenta con el carácter referido ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

vi.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

- A) La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Qro; realizada por el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- B) El otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida en favor de la formula y candidato Fernando Sánchez Gil, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

VII.- Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: Tuve conocimiento de los ahora actos impugnados en fecha 6 de junio de 2024, por lo que el presente juicio se interpone en tiempo y forma toda vez que si bien el 05 de junio pasado a las 08:00 horas, el Consejo Municipal de Arroyo Seco comenzó con la sesión especial de Cómputos Municipales, dicha sesión, de acuerdo con lo asentado en el acta respectiva, culminó hasta el 6 de junio del presente año, por lo que es a partir del 7 de junio que comenzaron a contar los cuatro días que la Ley señala para la interposición del presente juicio de nulidad.

VIII.- Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

HECHOS:

I. **Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Reglamento de Elecciones.

En materia de documentación y materiales electorales, su reforma más reciente modificó diversos artículos del Reglamento de Elecciones y sus anexos 4.1 y 5.

II. **Ley Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.

III. **Lineamientos de Paridad.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local y sus anexos.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Local y calendario electoral.** El veinte de octubre siguiente, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local y aprobó su calendario, en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendería del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro.

V. **Integración de los Consejos.** En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/042/23 mediante el cual se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral Local.

VI. **Designación de Secretarías Técnicas.** El catorce de noviembre posterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual se designaron a las personas que ocuparían la titularidad de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales, que ejercerían funciones durante el Proceso Electoral Local y la lista de reserva.

VII. Designación de Consejerías Electorales. El cuatro de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de las consejerías electorales del Consejo.

VIII. Habilitación de espacios para la sesión de cómputos. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se instruyó a los Consejos Distritales y Municipales iniciar el proceso de planeación y logística para la habilitación de espacios para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Local.

IX. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

X. Reunión de trabajo. El cuatro de junio, los Consejos Distritales y Municipales llevaron a cabo la reunión de trabajo para analizar el número de paquetes electorales que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

XI. Sesión de cómputos. A partir del cinco de junio, el Consejo llevó a cabo la Sesión Especial de cómputos para determinar la votación obtenida en la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco a fin de entregar las constancias de mayoría relativa, misma que, de acuerdo con el acta levantada culminó a en fecha 10 de junio de 2021. El computo municipal arrojó los resultados siguientes:

Partido o coalición	Votación
	32
	3,024
	15
	2,851
	1,369
	128
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	324
Votación total	7,743

Así, en dicha sesión especial de cómputo de votos se tuvo como ganador a la fórmula postulada por el PRI, otorgándosele la constancia de mayoría relativa.

IX.- No obstante, lo anterior, los elementos que toda elección debe de contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, (artículo 41, base V, apartado A CPEUM; tesis X/2001. ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA), son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas.
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.
- Se consideran principios rectores del proceso electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y, máxima publicidad.

X.- Toda vez que se considera que las elecciones al Ayuntamiento de Arroyo Seco, no cumplieron diversos requisitos esenciales e imprescindibles para considerar que hayan sido válidas y democráticas, ya que el proceso y la jornada electoral estuvieron plagada de irregularidades que cubren los extremos de diversas causales de nulidad, es que se presenta este JUICIO DE NULIDAD, desarrollando los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 41 de la Constitución General, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Unas elecciones libres son aquellas donde existen condiciones tales, que permiten a los ciudadanos decidir, sin ningún tipo de coacción o presión, entre las diversas opciones políticas que compiten entre sí, de tal forma que su voto puede emitirse de forma espontánea e informada.

Una elección auténtica es el resultado de un conjunto de circunstancias que, de presentarse, hacen factible afirmar que la voluntad expresada en las urnas corresponde al verdadero sentir de los ciudadanos que en ella participaron, lo cual acontece cuando han prevalecido condiciones de equidad en la competencia; cuando se reconoce que el sufragio es universal y este se emite de manera libre, secreta y directa, y finalmente, cuando la certeza, la legalidad, la independencia, la máxima publicidad, la imparcialidad y la objetividad son adoptados como los principios rectores de la función electoral y son observados de manera puntual por las autoridades electorales.

Para cualquier Estado que ha hecho de la democracia su base de organización política, la celebración de elecciones libres y auténticas asume una importancia vital, pues sólo así puede asegurarse la transmisión pacífica del poder político, así como la participación de la ciudadanía en la conducción de los asuntos públicos, todo en un ambiente de respeto e inclusión entre las diversas posturas y preferencias, que son propias de una sociedad plural, como lo es la mexicana.

Si bien, el adecuado desarrollo de las elecciones es un asunto que concierne a todos los que en ella participan, los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno tienen una responsabilidad mayor, pues, aun cuando es aceptable que éstos tengan y expresen sus preferencias políticas individuales, en el desempeño de la función pública que realizan deben mantener una actitud de neutralidad e imparcialidad, en especial, durante el desarrollo de los procesos electorales, por lo que en ningún momento deben influir o afectar las condiciones de equidad en la contienda política.

La intervención indebida de los servidores públicos en los procesos electorales, puede dar lugar a consecuencias tan graves, como la nulidad total de una elección.

En el sistema electoral mexicano tanto la Constitución General y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes de frente a los servidores públicos.

Por otro lado, la exigencia de que toda propaganda oficial tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación, prohibiendo la promoción personalizada de cualquier servidor público, busca impedir que cualquier persona que desempeñe un encargo público, pueda hacer uso de él para obtener una posición ventajosa y así alcanzar sus aspiraciones políticas.

El artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en período electoral como en tiempo no electoral. De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales. Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público¹.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución General tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución General, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución General prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de

¹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-13/2018

sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales – armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Es el caso, en la preparación de la jornada electoral, la misma jornada electoral del 02 de Junio de 2024 el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se valió de manera sistemática de irregularidades contrarias a disposiciones constitucionales, convencionales y legales, con actos que afectan y vician en forma grave y determinante al proceso electoral de mérito y a su resultado.

Pues, las violaciones a las normas y principios constitucionales rectores del ejercicio de la función electoral fueron ejecutadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y los integrantes de su fórmula al Ayuntamiento de Arroyo Seco postuladas por dicho Instituto Político, cuyas conducta incidieron en la elección, ya que sus actos y omisiones conllevaron a una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascendió al normal desarrollo del proceso electoral y al resultado de la elección, esto es, que su influencia fue de tal magnitud, que afecte la elección.

De ahí que se debe considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos y actos que señaló como irregulares, pues es, el caso que desde el inicio de la campaña el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL realizó actos que atentan contra la equidad de la contienda, dado que este realizó la entrega de recursos económicos a cambio del respaldo ciudadano en diversos eventos masivos ante la ciudadanía, los cuales condicionaron los resultados que se obtuvieron en la jornada electoral, siendo claro que como se desprende de la oficialía electoral IIEQ/CMAS/006/2024-P de fecha 13 de Mayo del 2024, que se agrega al presente, y de la que se advierte que se realizó entrega de dinero, trastes, banderines, playeras y gorras con propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del candidato, acreditándose de manera fehaciente que en dicho evento participaron los integrantes de la fórmula de Ayuntamiento postulada por el Instituto político, lo cual implica que al haberse entregado dinero el cual no se puede catalogar como propaganda, con ello que se CONDICIONÓ EL VOTO A CAMBIO DE DINERO Y/O DADIVAS, además que se advierte que tal evento de manera cuantitativa resulta relevante, pues existe constancia con las imágenes que fueron publicitadas se advierte que el evento fue masivo, por lo que en el mismo hubo participación de muchos ciudadanos, INSISTENDOSE que la entrega de recursos económicos no puede considerarse como propaganda política, pues al respecto resulta necesario establecer que solo puede considerarse como propaganda aquella realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, empero no dinero, pues es claro que con ellos se rompe el equilibrio en la contienda y se genera una inequidad en la contienda.

A. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ACTOS QUE CONDICIONAN EL EJERCICIO DEL VOTO.

Así las cosas, la conducta desplegada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato tuvo el objeto de manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano y que, por ende, el partido y candidato logró incidir en la conciencia de los electores, de ello se sigue que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no puede ser tomado en cuenta, por desvirtuar la legalidad de proceso electoral en su conjunto, amén a que dicha conducta se realizó en la comunidad de CONCA, MUNICIPIO DE ARROYO SECO, lugar en la que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato, obtuvieron mayor respaldo ciudadano en las urnas, circunstancia que demuestra la manipulación del electorado, en este sentido, es que resulta necesario que se DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en las casillas identificadas como Casilla 039 Básica, Casilla 039 Contigua 1, Casilla 039 Contigua 2 y Casilla 039 Contigua 3, mismas que corresponden a la comunidad de CONCA, MUNICIPIO DE ARROYO SECO, lugar en la que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lugar en donde se realizó el evento masivo antes señalado.

Pues en esta tesitura, no debe dejarse pasar desapercibido que dicha conducta se realizó con la finalidad de posicionar la imagen de candidato mediante la entrega de recursos económicos para la obtención del voto, y como se ha señalado quedo plenamente demostrada dicha conducta tal y como se acredita con la respectiva oficialía electoral, que certifica dichas conductas promocionadas de diversos links, ligas o URLS de la página de la red social Facebook, de los cuales se advierte fehacientemente que el candidato postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL participó en dichos eventos, lo cual se colige por el hecho de que tuvo dicho evento la finalidad de posicionarlo en la contienda electoral, cuestión que además acredita la determinancia cualitativa y cuantitativa del evento y los efectos en el electorado, los cuales se extendieron en el tiempo y se concretizaron el día de la jornada electoral.

B. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA EN EL EJERCICIO DEL VOTO

Ahora bien, resulta necesario señalar que durante la jornada electoral se desplegaron otras conductas que conllevaron a que en la casilla 0043 Básica, ubicada en la Telesecundaria Ignacio Manuel Altamirano, se violentaron los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, pues en tal casilla se dio cuenta de que los representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL estaban impidiendo a los votantes el ejercicio de su voto, pues uno de ellos se encontraba en el acceso principal y no permitía el acceso a los votantes a menos que fueran a votar por su partido, razón por la que se presentó el respetivo escrito de protesta, amén a que existen fotografías que dan cuanta de tal cuestión, inclusive no se permitió el acceso a observadores electorales ni a funcionariado del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, cuestión que se demuestra con los acuses de los escritos de protesta que se presentaron ante la mesa directiva de casilla.

Siendo evidente que dicha cuestión viola de manera directa los principios constitucionales de equidad y neutralidad en la contienda, pues en este sentido se impidió el ejercicio al voto, además de realizarse actos contrario a la normatividad electoral, pues los representantes de cada fuerza política están impedidos de realizar promoción en favor de sus representadas y candidatos que estas postulen, por lo que en este sentido el actuar de los representantes del del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, devienen ilegales, pues el impedir el ejercicio del voto es una conducta ilegal que tiene como sanción la NULIDAD DE LA CASILLA, pues dicha violación al derecho ciudadano no es meramente legal, sino que trasciende al resultado del fallo, quedando evidenciado tal cuestión con la emisión de votos en su mayoría para la fuera política que desplegó dicha conducta a través de sus representantes quienes controlaron el acceso al centro de votación, y con ello es evidente que se impidió el ejercicio del derecho al voto, pues no se permitió el acceso a todos los votantes sino solo aquellos que los representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL permitieron su acceso.

Así es que del análisis de las pruebas (incidentes presentados antes la mesa directiva de casilla) y de la observación de la conducta desplegada por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes ante las mesa directiva de casilla, es que debe de decretarse la nulidad se solicita, ya que se advierte que dicha conducta incidió de manera directa en el desarrollo y certeza de la votación que se efectuó en dicha casilla, pues se impidió sin causa justificada el acceso a los votantes, y se condicionó el ingreso a la casillas de los votantes, siendo evidente de que al haberse realizado dicha conducta durante la jornada electoral y al haberse obtenido de manera favorable la votación para el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato, es claro que se demuestra

la incidencia cuantitativa y cualitativa que trasciende al resultado de la votación, en razón a ello es que debe de DECLARARSE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DICHA CASILLA, pues se insiste, con la conducta desplegada por los representantes del referido Instituto Político se acredita de manera fehaciente la existencia de la violación a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

Lo anterior, se ve fortalecido, atendiendo a que el principio de libertad del sufragio implica la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia, por su parte, el principio de equidad trata de garantizar una competencia justa entre los partidos políticos participantes; lo que supone que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni hagan inequitativa la competencia electoral, como en el caso a estudio, que al impedirse de manera ilegal la votación a los electores por parte de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cuando estos acudieron a ejercer el voto, se violentó la equidad en la contienda, pues al permitirse que votaran en mayor número en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato es que se violentó la libertad al sufragio de los electores, ya que se vio mermada dicha posibilidad de ejercer su voto y que se hiciera patente la voluntad ciudadana en las urnas.

Esta inequidad demuestra que se violaron condiciones, reglas o principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros, y como en el caso concreto en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato; pues los principios antes reseñados procuran generar, en la medida de lo posible que cualquier partido político o candidato pueda acceder al poder en similares condiciones, y cuando existe una cuestión que pudiera generar una diferenciación o inequidad da lugar a que la votación emitida en una casilla sea declarada nula.

Por ende, el equilibrio de circunstancias democráticas, limita cualquier acción que pueda significar una ventaja indebida de posicionamiento de uno de los contendientes, en un proceso electoral a fin de que compitan en condiciones similares.

Es así que sólo se podrá calificar como válida una elección que sea libre, y auténtica, en la medida en que se garantice dicha autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes con plena observancia a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, razón por la cual es que se debe de **DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA CASILLA 43 BASICA**, ello al considerarse como flagrante dicha causal de nulidad que se invoca y que consiste en no permitirse que se emita el voto de manera libre.

C. VIOLACION A LA CADENA DE CUSTODIA DEL PAQUETE ELECTORAL

Ahora bien en relación a lo acontecido en la Casilla 041 Contigua 1, ubicada en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero calle sin nombre, sin número, correspondiente a la Localidad La Lagunita, es también relevante dado que se violó la cadena de custodia del paquete electoral, pues una vez cerrada la votación y realizado el escrutinio y computo de dicha elección el paquete electoral fue entregado mediando una temporalidad irrisoria, pues el traslado del mismo excedió la temporalidad normal para que el mismo fuera entregado al Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pues el trayecto desde el lugar en que se ubico la casilla hasta el Consejo no excede de más de una hora y media, empero dicho paquete electoral fue entregado casi 5 (cinco) horas posteriores a que se trasladó el paquete electoral hacia el Consejo Municipal.

Así esta circunstancia resulta determinante para la certeza de la votación que se emitió en dicha casilla, así respecto a la determinancia en su aspecto cualitativo y cuantitativo, es preciso apuntar que el análisis de este elemento es el que completa el test o examen que permite constatar la vigencia del principio constitucional que se aduce inobservado.

En esta intelección, la determinancia impone como regla general el examen de ambos aspectos, ello dependerá en cada caso, de las circunstancias que se plantean y que demostradas son relevantes al análisis.

Por ejemplo, si lo cuantitativo basta para establecer que no puede sostenerse un resultado por haberse violentado los principios que rigen la materia electoral, tendrá una entidad suficiente y colmará el requisito en examen, como en el caso concreto, que el paquete electoral fue trasladado y tardó más de 5 (cinco) horas en llegar a su destino, cuando el tiempo máximo de traslado no era de más de una hora y media, por lo que es claro que en dicho lapso entre que inicia su traslado y llega a su destino, no se tiene la certeza de lo acontecido, máxime que el mismo pudo haber sido alterado.

Es por ello que partiendo de esa premisa no resulta dable sostener que los resultados de la referida casilla sean confiables, máxime que como se advierte del acta de la sesión de la jornada electoral dicho paquete electoral llegó a las 06:31 horas del día 03 de Junio del 2024, motivo por el cual es evidente que dicha votación se encuentra afectada de NULIDAD.

En consonancia a lo expuesto, son las circunstancias de cada caso y sus particularidades las que deben llevar al juzgador a identificar si es en el tamiz de lo cuantitativo o de lo cualitativo, o la conjunción de ambos aspectos, que se le permita identificar violaciones sustanciales al principio que se analiza, y en consecuencia completar el test de constatación de su prevalencia, en la medida que se exigió por el legislador para dotar de certeza a la votación emitida en una casilla.

En ese sentido la determinancia de la violación sustancial aducida se encuentra plenamente acreditada con el acta de la sesión de la jornada electoral de la que se advierte el momento en que llegó dicha casilla, y con ello la violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda, examinada a partir del elemento cualitativo, muestra que en la medida en que fueron realizadas las conductas y por el tiempo que comprendieron, provocaron una irrefutable ventaja en la contienda.

De ahí que el concepto de agravio hecho valer deberá de declararse fundado y suficiente para REVOCAR los actos reclamados y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de ARROYO SECO.

SEGUNDO: CAUSAL DE NULIDAD, REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA

Es causal de nulidad que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado; se tutela el principio de equidad establecido en la constitución, a fin de garantizar que la renovación de los cargos de elección se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos, de manera indebida. Y el PAN incurrió en esta causal.

Según el acuerdo IEEQ/A/CG/004/24, el tope de gastos permitidos para la elección de Ayuntamiento del MUNICIPIO DE ARROYO SECO fue establecido en la cantidad de \$471,455.566429 (Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos 56/100 M.N.), destacando que en el sistema público de fiscalización se advierte que el candidato y partido postulante refieren haber gastado la cantidad de \$304,885.33 (Trescientos Cuatro mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos 33/100 M.N.), los cuales se integran por \$27,152.73 (Veintisiete Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos 73/100 M.N.) por concepto de propaganda, \$38,813.60 (Treinta y Ocho Mil Ochocientos Trece Pesos 60/100 M.N.) y \$238,919.00 (Doscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos 00/100 M.N.).

Y de acuerdo con la evidencia recabada, se calcula que el gasto real ejercido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL excedió en demasía dicho tope de gastos de campaña, cuestión que está documentado conforme a la evidencia documentada en las oficialías electorales IEEQ/CMAS/C/001/2024-P, IEEQ/CMAS/C/006/2024 y la que no se ha entregado a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación por no haber sido entregadas al partido que represento por parte de la Secretaria Técnica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como diversas publicaciones realizadas en la red social de Facebook que a continuación se señalan y de las que se puede constar el derroche de gastos realizados y que no fueron debidamente hechos del conocimiento de la autoridad competente.

<https://www.facebook.com/share/EFXGKgwJiq6u81NM/>

<https://www.facebook.com/share/v/VawkQYi4xtZKh3N/>
<https://www.facebook.com/share/v/xVU2evGEMWwSMVhW/>
<https://www.facebook.com/share/adBMHTvnDG1nKycx/>
<https://www.facebook.com/share/uF6nV1xJ7inEYkvz/>
<https://www.facebook.com/share/jBUP9o9KR9B1RAuc/>
<https://www.facebook.com/share/AHAit8WtPwMeyaXW/>
<https://www.facebook.com/share/bb1Pc6HRhBiNSAGP/>
<https://www.facebook.com/share/v/gReNDzyFoAFexA7i/>
<https://www.facebook.com/share/yXtj82Td7Nq66uDX/>
<https://www.facebook.com/share/r/NcGX4iLwWpg5Lg6v/>
<https://www.facebook.com/share/v/hKUmcaxACRvT4fyG/>
<https://www.facebook.com/share/v/hKUmcaxACRvT4fyG/>
<https://www.facebook.com/share/r/1MwRFUFaX1YD9EGx/>
<https://www.facebook.com/share/QtZWRQxSWbeNPXdq/>
<https://www.facebook.com/share/k7v7DoJU3XL7PkmT/>
<https://www.facebook.com/share/2Rnzfbk7E2VA7G3p/>
<https://www.facebook.com/share/syLcpW4j5JhYJa1L/>
<https://www.facebook.com/share/BRvKsG5fokg6fSz2/>
<https://www.facebook.com/share/Dufe5UoAo22fZPw4/>
<https://www.facebook.com/share/r/ZYtW7o6ATXfT8Ajd/>
<https://www.facebook.com/share/r/NeLENmegh1NS8BkV/>
<https://www.facebook.com/share/PS2aLEMguUo4KGsT/>
<https://www.facebook.com/share/v/exVVLn4JPzMbpsftf/>
<https://www.facebook.com/share/QMEimCxsAPnYZam4/>
<https://www.facebook.com/share/tJbPQGJuk5mP8mWL/>
<https://www.facebook.com/share/v/mwzdj5Px78Bxkp6/>
<https://www.facebook.com/share/49f85uW6ETNDQD4A/>
<https://www.facebook.com/share/hquVyyqEP7hGd2X6x/>
<https://www.facebook.com/61558283724035/posts/pfbid02YSQzvCi7CTEhb43drSW4oZWY7zCNf4i9RDJuaFNzEFjZvexNukOj6QOVxEdkgpPI/>
<https://www.facebook.com/61558283724035/posts/pfbid035u6ZP9BUZTJdRLc7X694a6fZL6EHAjF4qG66SgMssou1gfATswFjC5uPqPtGakkLI/>
<https://www.facebook.com/share/v/1bN9tPTRpf7R8jqz/>
<https://www.facebook.com/share/1wXim4ve2mVLtz1m/>
<https://www.facebook.com/share/degLte38yhNYSmgV/>
<https://www.facebook.com/share/2vMAQ19iT5KFrAyA/>
<https://www.facebook.com/share/d9eVLntkomPgXDrN/>
<https://www.facebook.com/share/McKXsX4bBQkmadvb/>
<https://www.facebook.com/share/AQ2u8dNE3DSK9Az5/>
<https://www.facebook.com/share/f8ixh559zqkm55aQ/>
<https://www.facebook.com/share/2PkYbc1XhiihAWVv/>
<https://www.facebook.com/share/v/6J6mSFtj3U5GKzbG/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/euqdQVUmT63kwMKn/>
<https://www.facebook.com/share/hNU2Cx7xAF3zgwbe/>
<https://www.facebook.com/share/hjgzrysDtVdXwK6g/>
<https://www.facebook.com/share/NNXNtZULLM5RAGD/>
<https://www.facebook.com/share/E6h3cEM8Y2bsiRDW/>
<https://www.facebook.com/share/DgC3WjHAKgotLmjh/>
<https://www.facebook.com/share/YTeAVCMAdEEZVQNB/>
<https://www.facebook.com/share/ssgBXu4XzF2i8owF/>
<https://www.facebook.com/share/nWVNZqV9cBahJ2s8/>
<https://www.facebook.com/share/TKncTcLVwLbFDexe/>
<https://www.facebook.com/share/S4ZamUB5LpU2UBoW/>
<https://www.facebook.com/share/kBd67ekJbGUH2hUP/>

<https://www.facebook.com/share/NLfTNJziT7NnWSoM/>
<https://www.facebook.com/share/99Q5PD4GjRfPybep/>
<https://www.facebook.com/share/mXjh691pc5k7yUeZ/>
<https://www.facebook.com/share/XPw3k7gHHWUjm4f7/>
<https://www.facebook.com/share/ZaJPLhVDLJQyJ1hK/>
<https://www.facebook.com/share/yxq3zhDnmJGQeRLT/>
<https://www.facebook.com/share/eKUUc33d8Po276dx/>
<https://www.facebook.com/share/v/9VgSMTLxJJXNqM7/>
<https://www.facebook.com/share/G6vVFCRHiGje6bkK/>
<https://www.facebook.com/share/M5r22r7QZDahvnGB/>
<https://www.facebook.com/share/XbXanyan56RGhtNy/>
<https://www.facebook.com/share/YeTqn4jbZhTU2PEr/>
<https://www.facebook.com/share/uv9D5HxeAe2BedMV/>
<https://www.facebook.com/share/v/MakJiDbWLBb3btyw/>
<https://www.facebook.com/share/3ZZFn9g7J1ZCJeUy/>
<https://www.facebook.com/share/v/E6ay1u273FUPYmG9/>
<https://www.facebook.com/share/v/p8QPcVJF9sv1o8Fy/>
<https://www.facebook.com/share/v/FaG4eyJ1p9DgFy5f/>
<https://www.facebook.com/share/zV7zTBXh42s1KBcK/>
<https://www.facebook.com/share/9HqmM8vW7Dwii43d/>
<https://www.facebook.com/share/XbR7suAGJ951jGiv/>
<https://www.facebook.com/share/v/YEePxjVh6jJBLn5G/>
<https://www.facebook.com/share/MvWoNyvJevgMU1H/>
<https://www.facebook.com/share/v/fYvdRWM1Gh6pWfQk/>

Publicaciones de las cuales se advierte que fue entregada a los ciudadanos propaganda tal como playeras, gorras, banderines, lonas, así como la realización de diversos eventos masivos como lo fueron cabalgatas y conciertos, en los que además se utilizaron manparas, escenarios, sillas, mesas y mobiliario necesario para la realización de dichos eventos, los cuales debieron haber sido declarados por parte de PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como por el candidato postulado por este Instituto Político, destacando que ene l caso concreto al excederse los topes de gasto de campaña se violente de manera directa lo establecido en la norma fundamental, por lo que en este sentido lo que se solicita es la NULIDAD DE LA ELECCIÓN, pues en este sentido es evidente que con el rebase de los referidos topes se violo el principio de equidad en la contienda, mismo que tiene como finalidad que no existan ventajas entre los participantes en una elección, motivo por el cual es que se deberá de castigar dicha conducta, y más aun dicha omisión de señalar de manera pormenorizada los gastos efectuados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como por el candidato postulado por este Instituto Político.

Consecuentemente se deberá de **DECLARAR LA NULIDAD** de la elección por violación grave a los principios que rigen la materia electoral, los cuales como se ha mencionado se integran no solo por aquellos previstos en la Constitución Local y Ley Electoral Local, sino por aquellos que también tienen que ver con los principios democráticos que rigen en materia del sufragio, y que son estos la fuente del agravio que por esta vía se defiende.

IX.- Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente

PRUEBAS:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TOPES DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de las siguientes actas de las sesiones del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el proceso electoral 2023-2024.

- 1) Sesión permanente del 2 de Junio de 2024, respecto a la jornada electoral
- 2) Sesión especial de computo de la elección de Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, del 5 de Junio del 2024.

C. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en 7 imágenes de las redes sociales demostrando el parentesco que existe entre ... y el candidato independiente ...

D. DOCUMENTALES PÚBLICAS, Consistentes en las siguientes actas de escrutinio y cómputo

- 1.- Actas de computo de las casillas identificadas como Casilla 039 Básica, Casilla 039 Contigua 1, Casilla 039 Contigua 2 y Casilla 039 Contigua 3, firmadas por la mesa directiva
- 2.- Actas de escrutinio y computo de casilla de la elección para el ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.
- 3.- Acta de escrutinio y computo de casilla 043 Básica de elección para el ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.
- 4.- Acta de escrutinio y computo de casilla 041 Contigua 1 de elección para el ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.

E. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en 2 escritos de incidencias relativos a la casilla 43 Básica, de la que se desprende que se hizo del conocimiento a la mesa directiva de casilla de que los representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encontraban dando acceso a los electores en dicha casilla.

F. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la oficialía electoral identificada con el numero IEEQ/CMAS/C/001/2024, correspondiente a la oficialía electoral realizada con motivo del arranque de campaña del candidato postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, documental con la cual se acredita el exceso en el gasto de campaña.

G. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la oficialía electoral identificada con el numero IEEQ/CMAS/C/006/2024, correspondiente a la oficialía electoral realizada con motivo del evento realizado con motivo del día de las madres, en el cual se advierte que se entregó dinero por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, documental con la cual se acredita el exceso en el gasto de campaña, así como el condicionamiento del voto y que esta circunstancia incidió en la votación recibida en las casillas identificadas como Casilla 039 Básica, Casilla 039 Contigua 1, Casilla 039 Contigua 2 y Casilla 039 Contigua 3.

F. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente copia del escrito recibido por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco, mediante el cual se solicita se certifique lo siguiente:

- a) A través de la red social de *facebook*, se realizaron diversas publicaciones en las que el día miércoles 29 de Mayo del 2024, en la Cabecera Municipal de Arroyo Seco, Qro., se realizó el cierre de campaña del C. Fernando Sánchez Gil, amenizando dicho evento, el Grupo Norteño Los Rojos.

Dicha información se puede constatar en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/share/v/iB6BcrnE4PJuNFFw/?mibextid=oFDknk>

- b) Así mismo, se publicó en la red social de *facebook* en la página del C. Fernando Sánchez diversas imágenes y videos del evento que se promocionó en la dirección que antecede, por lo que se solicita se de cuenta de tal información.

Dicha información se puede constatar en las direcciones electrónicas:
<https://www.facebook.com/share/p/nxZcC217jccE7Qav/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/v/xnzStbTiWzyZExH2/?mibextid=w8EBqM>

G. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la impresión de la información pública que obra publicada en la dirección electrónica https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam correspondiente al candidato FERNANDO SANCHEZ GIL, del cual se advierte que dicho candidato realizo en el periodo de campaña 100 eventos, reportando tan solo 2, uno Oneroso y uno No Oneroso, y siendo el evento Oneroso el arranque de campaña, con el cual se demuestra que no se registraron los montos y gastos realmente realizados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ni por el candidato FERNANDO SANCHEZ GIL.

H. PRUEBA DE INFORMES, a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se informe a este H. Órgano Jurisdiccional lo siguiente:

- a) Si el sujeto obligado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o FERNANDO SANCHEZ GIL candidato postulado por dicho instituto político presento constancias que acrediten el monto pagado para los eventos realizados por el candidato FERNANDO SANCHEZ GIL.
- b) Que en relación al evento señalado como arranque de campaña, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago del templete y/o escenario que se utilizó en dicho evento.
- c) Que en relación al evento señalado como arranque de campaña, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago del grupo denominado GRUPO NORTEÑO LEGITIMO que amenizó en dicho evento.
- d) Que en relación al evento señalado como arranque de campaña, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago sillas, mesas y mobiliario que se utilizó en dicho evento.
- e) Que en relación al evento señalado como día de las madres, señale si se presentaron informes del dinero que fue entregado a los ciudadanos que acudieron a dicho evento.
- f) Que en relación al evento señalado como día de las madres, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago sillas, mesas y mobiliario que se utilizó en dicho evento.
- g) Que en relación al evento señalado como cierre de campaña, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago del templete y/o escenario que se utilizó en dicho evento.
- h) Que en relación al evento señalado como cierre de campaña, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago del grupo denominado GRUPO LOS ROJOS que amenizó en dicho evento.
- i) Que en relación al evento señalado como arranque de campaña, señale si se presentaron las facturas correspondientes al pago sillas, mesas y mobiliario que se utilizó en dicho evento.

Para una mejor instrucción se solicita se remita copias de las oficialías electorales IEEQ/CMAS/C/001/2024-P, IEEQ/CMAS/C/006/2024 y la que no se ha entregado a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación por no haber sido entregadas al partido que represento por parte de la Secretaria Técnica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

X.- Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos no se actualiza ninguno de los supuestos legales para tal efecto.

XI.- Manifiestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales; entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presente interponiendo el presente JUICIO DE NULIDAD en tiempo y forma.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. GABRIEL MORALES RUIZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO